



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Radicado N.º	0557931001-2017-00099-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandado	MARÍA MARLENE ZAPATA
Providencia	2021-218
Asunto	Terminación por pago total de la obligación

El 5 de agosto de 2021, la apoderada general de la entidad demandante conjuntamente con la apoderada judicial, presentan solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación¹.

I. ANTECEDENTES.

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. promovió proceso ejecutivo con acción real en contra de MARÍA MARLENE ZAPATA, con el que pretende el pago de unas obligaciones contenidas en títulos valores y derivados o creados en virtud de contrato de mutuo celebrado con esta y garantizados mediante constitución de hipoteca².

Mediante auto del 3 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada y se dispuso el embargo del bien hipotecado³, el 31 de enero de 2019 dejó constancia la empresa de envíos ENVIAMOS que en la dirección aportada para la notificación de la demandada se rehusaron a recibir el sobre contentivo de la citación para la notificación personal⁴, de igual manera el 5 de abril la misma empresa deja igual constancia de la negativa recibir comunicación, pero esta vez del sobre contentivo de la notificación por aviso⁵.

En consecuencia, el 3 de mayo de 2019, mediante auto interlocutorio 079, este Juzgado ordena seguir adelante con la ejecución⁶. El 3 de diciembre de 2019 se recibe en este despacho memorial donde se solicita se reconozca a SISTEMCOBRO S.A.S. como cesionaria dentro del presente proceso, en lugar del demandante original⁷, reconociéndose a esa entidad como demandante mediante auto del 3 de febrero de 2020⁸.

¹ PDF 16

² PDF 01 1-7/160

³ PDF 01 48-50/160

⁴ PDF 01 64-66/160

⁵ PDF 01 67-72/160

⁶ PDF 01 74—77/160

⁷ PDF 01 84-124/160

⁸ PDF 01 129-132/160



II. Consideraciones.

El inciso primero del artículo 461 dispone: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Así entonces se aprecia que en el presente proceso no se ha fijado fecha para el remate del bien dado como garantía, estando dentro de lo contemplado por el pre citado artículo 461 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la facultad de recibir, es pertinente reiterar que la solicitud es presentada conjuntamente por la apoderada general de la entidad demandante y la apoderada judicial de la misma, pudiéndose apreciar que en la escritura pública donde se otorga poder general, en su literal F se le concede facultad expresa para recibir a la apoderada general⁹ y en cuanto a la apoderada judicial, le fue conferida igualmente la facultad de recibir por el demandante inicial¹⁰, y luego se le reconoció como apoderada de la cesionaria en los términos del poder que le fuera concedido, teniendo que ambas apoderadas entonces cuentan con la facultad de recibir.

En ese orden de ideas, se ordenará el desglose de los pagarés y la escritura pública mediante la cual se constituyó la hipoteca, atendiendo a lo prescrito en el numeral 4 del artículo 116 del C.G.P. y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra digitalizado, no será necesario dejar otra reproducción de los documentos desglosados por ya existir esta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 019-2868 y la entrega por el secuestre a la demandada MARÍA MARLENE ZAPATA del bien inmueble secuestrado, por secretaría ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los pagarés y la escritura pública mediante la cual se constituyó la hipoteca y que reposan en el expediente físico del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

⁹ PDF 19 3/38

¹⁰ PDF 01 8/160



Firmado Por:

**Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Puerto Berrio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15e6db6bad507fa60945246aea0a7d84c7e64ff9359d632c089689b21839b4eb

Documento generado en 23/08/2021 03:25:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**